

DR 29 1393

Les recordamos que a través de la página web de nuestra universidad pueden mantenerse informados sobre las distintas actividades que se desarrollan en la UNED y en sus centros asociados, entre estas actividades destacamos los cursos de verano, el programa se puede consultar en internet en esta dirección www.uned.es la facultad de derecho un año más estará presente en la decimosegunda edición de los cursos de verano de la UNED con una amplia oferta de cursos donde se estudiarán y analizarán temas muy diferentes como por ejemplo la nueva ley de enjuiciamiento civil, las relaciones de la familia y el derecho, la contratación de las administraciones públicas, el nuevo derecho civil, cómo debe o puede ser una constitución europea, la simulación del matrimonio, cuál es el futuro de Europa, las luces y sombras en la integración europea, la inquisición y los derechos humanos en la España moderna, la protección del patrimonio histórico artístico, todos estos temas tratados por grandes y reconocidos expertos. Estos cursos de verano centrados en el mundo del derecho se impartirán en diferentes sedes Ávila, Coruña, Cambrils, Pontevedra y en el palacio ducal de Medina Sidonia en Sanlúcar de Barrameda a lo largo del mes de julio, más concretamente del 2 al 27. A partir de mañana lunes se inicia el plazo de matrícula, si están interesados y quieren ampliar esta información desde los precios, alojamientos, becas, etcétera, pueden dirigirse a la Secretaría de los Cursos de Verano de la UNED en la calle Bravo Murillo 38 28015 Madrid o llamar a los teléfonos 91398 6051 o 91398 8084.

También la información la pueden obtener en los centros asociados y en la página web de la UNED, www.uned.es. Y tras la información de los cursos de verano ofertados por la Facultad de Derecho vamos a cerrar la revista con la intervención del Catedrático de Derecho Civil Carlos Lasarte Álvarez. Los últimos programas los hemos dedicado a estudiar algunos aspectos importantes del derecho de sucesiones. Hemos hablado de la sucesión hereditaria y de las legítimas.

Esta noche cerramos ese estudio con la aceptación de la herencia. Está regulada en los artículos 988 a 1009 del Código Civil. Muy buenas noches y bienvenido profesor Lasarte.

Muy buenas y primaverales noches. Terminamos la revista de derecho de este domingo y con su intervención finalizamos también los que dedicamos a las asignaturas de quinto curso. Y el último tema que vamos a tratar esta noche es sobre la aceptación de la herencia.

¿En qué consiste y cómo se acepta una herencia? Bueno, no está mal terminar heredando, ¿no? Y sobre todo si es un tío o una tía lejanos que dejen muchos bienes y que tampoco nos afecte demasiado. Pues claro, heredar a padres, hermanos o hijos. Pues la aceptación de la herencia.

Bueno, pues en principio consiste en una declaración o en una manifestación o en una serie de actos concluyentes, en virtud de los cuales pues una persona acredita que tiene previamente la condición de heredero, pues acredita querer adir, hacer suyos los bienes hereditarios. ¿Cómo se acepta? ¿Hay que hacer algún acto formal o no? Bueno, pues en principio el código regula

formas de aceptación expresa y también formas tácitas de aceptación, como es el mero apoderamiento de los bienes, ¿no? Y en principio, bueno, pues no es particularmente o no son particularmente, la aceptación expresa no tiene requisitos formales excesivamente onerosos, ni mucho menos, sino que es únicamente pues eso, manifestar que se quiere, que se quiere llevar adelante el proceso de hereditario. Ha dicho antes, perdón, que los que pueden aceptar la herencia son evidentemente los herederos.

¿Son los herederos forzosos solamente o quién puede aceptar? No, no, no, los herederos, todos los que sean, los que tengan la condición de heredero, claro, que es algo que previamente tiene que haberse aclarado en cada, en cada caso, en algunos supuestos. Será muy sencillo, porque habiendo testamento, pues bastará sencillamente con la apertura del testamento, del último testamento. Y esto es muy sencillo, porque como hay un registro general de últimas voluntades para todo el territorio nacional, que funciona pues de una forma muy, muy sencilla también, vamos, muy operativa y sencilla.

Todo testamento que se otorga ante notario, una copia de ese testamento tiene que ir al registro de actos de última voluntad. Hay un doble juego de fichero para entendernos, uno de nombres y otro de testamentos, con lo cual es fácil cruzar, primero respetar el principio de que la voluntad testamentaria la puede expresar en cualquier momento toda persona, se pueden hacer cuantos testamentos quiera uno, y de hecho, bueno, pues en la literatura se conocen muchos casos en los que la típica tía rica y caprichosa se dedica a amenazar sistemáticamente a los sobrinos, ¿verdad?, con que cambie el testamento o no cambie el testamento, y es cierto, uno puede estar haciendo testamento tantas veces como quiera. Lo que ocurre es que hoy día es más divertido ir al cine que hacer testamento, y por tanto pues tampoco es muy frecuente, pero vamos, sí es frecuente el que una persona a lo largo de su vida haga dos o tres testamentos, sin preocuparse además, porque uno mientras viva no se tiene que preocupar, y cuando muera, menos, que lo aclaren los herederos.

Pero como siempre es válido el último testamento, por supuesto, ¿se puede aceptar o no aceptar una herencia?, estamos hablando cuando ya se ha leído el testamento, ¿no?, pero ¿se puede decir que no quieres esa herencia antes de que a la persona que vayas a heredar se muera? Evidentemente cabe tanto la aceptación como lo que en términos técnicos es la repudiación de la herencia. Pero antes de que se haya muerto la persona a la que tiene su querer... No, no, no, no, no, los actos mortis causa, como son todos los relativos a los bienes hereditarios, naturalmente sólo tienen validez una vez que se produce el óbito de la persona a la que se refiere la herencia, mientras tanto todo lo demás no tiene ninguna eficacia, ¿no? Es decir, yo puedo hacer 500 testamentos, y encadenarlos además de forma tal, supóngase que yo me dedicara a hacer una cosa tan compleja, como para que los 500 fueran válidos, porque, claro, en el número 2 digo que vale la cláusula número 13 del primero, y todo lo demás no, porque vale lo nuevo, en el número 3 digo que vale la cláusula 13 del primero, vamos, no sé, haciendo un encaje de bolillos, ¿no? Pero claro, todo eso no vale de nada mientras no me muera, porque el testamento es un acto mortis causa, y aceptar o repudiar la herencia de otra persona requiere que aquel que está llamado y que es heredero lo haga naturalmente, una vez

que se produzca también el fallecimiento del causante de que se trate, y efectivamente, pues claro, el que quiera repudiar no tiene nada más que decir que no quiera aceptar la herencia y la repudia, ¿por qué puede hacerlo? Pues por muchas, por muchos motivos, pero a mí me gusta recordar siempre en el mundo del derecho que la mayor parte de los litigios, pleitos, discusiones, debates y actuaciones insospechadas vienen provocadas por el orgullo, el orgullo es el mejor amigo de los abogados, de los abogados en ejercicio, porque realmente si no hubiera un orgullo malentendido yo creo que habría muy pocos pleitos, la gente somos poco orgullosos, yo creo que daríamos lugar a mucho menos pleitos, y no sé, puede pensar cualquier cosa, además la realidad siempre supera la ficción, y por mucho que uno conozca la jurisprudencia, la verdad es que se pone un ejemplo y enseguida lo supera la realidad, no se imagine que una familia cualquiera pues hay cuatro hermanos y uno se considera injustamente olvidado, preterido, porque a los demás hermanos se les mejora en exceso y tal y cual, respecto de él, y que dice pues ya no quiero la herencia de mi padre, o de mi madre, o de mi tía, quien sea, bueno en este caso no cabe la mejora, pero porque considera que se le dejan una cuota muy inferior a la que él merecería, o ella merecería, y eso pues basta sencillamente para repudiar la herencia, y no es heredero. ¿Hay un plazo para la aceptación, o lo que estábamos hablando también, la repudiación de la herencia? No.

No hay un plazo, ¿no? No, en principio no se puede hablar de plazo, vamos, hay plazos para, pero no, no, al heredero se le puede instar, o le puede instar a alguno de los legatarios, pero no hay propiamente un plazo. Lo que sí hay un plazo determinante es un plazo fiscal, y que provoca, claro, un plazo para la presentación del impuesto de sucesiones, y que como creo que ya he dicho en otra ocasión, determina o ha configurado en gran sentido, tanto en el pasado como en la actualidad, pues un poco la práctica hereditaria. En la actualidad, creo haber comentado ya en más de una ocasión, y desde luego si lo he hecho en exposiciones escritas, las comunidades autónomas a las que se le han transferido el impuesto de sucesiones, controlan muy de cerca el fallecimiento de las personas, y por tanto la apertura de la sucesión correspondiente.

Y requieren, por tanto, de inmediato, si transcurre el plazo de seis meses y no se ha presentado la declaración voluntaria del impuesto de sucesiones, pues requieren la presentación del impuesto. Como usted comprenderá ya una vez que se paga el impuesto, pues todo el mundo lo que quiere ya, que lo más gravoso y lo más costoso, pues ya lo que quiere todo el mundo es aclarar un poco el papeleo que deja todo fallecido, y repartir, claro, como es natural. Es el objeto final de la aceptación.

Claro, repartir cuando hay varios, herederos. Si es uno solo, no hay que repartir. Las herencias a veces no son solamente bienes, también hay deudas, ¿se puede aceptar una parte solo de una herencia? Bueno, lo que se puede es aceptar a beneficio de inventario, que es una expresión que incluso ha pasado el lenguaje coloquial, ¿no? Tomarse las cosas a beneficio de inventario y tal.

Bueno, pues es tomarse las cosas con cautela, tomarse las cosas con prudencia, analizar muy

bien las cosas antes de llevar a cabo algo. ¿Y qué es el beneficio de inventario? Bueno, pues un mecanismo que trata de evitar el posible efecto perjudicial que para los herederos puede haber en el hecho de que la herencia tenga más cargas y deudas que bienes o derechos. Lo que desde el derecho romano se llama una herencia dañosa, porque daña, daña a quien la pueda asumir.

Lógicamente en latín era hereditas dañosa. La herencia dañosa puede evitarse solicitando el beneficio de inventario, que está regulado con detalle en el Código Civil, y que consiste básicamente en que al realizar el inventario de deudas y bienes del causante, lo que se está produciendo realmente una separación de patrimonios entre lo que eran los bienes hereditarios de una parte y los bienes de los herederos de otra. ¿Con qué finalidad? Con la finalidad de que los herederos no responden de las deudas del fallecido o del causante nada más que hasta donde alcanzara el valor de sus bienes.

Lógicamente, como se puede imaginar, al establecer esta franja infranqueable entre un patrimonio y otro, pues también la administración de la herencia no se puede hacer con absoluta libertad. Es decir, el heredero no puede meter mano en la caja para entendernos, porque habrá que ver primero si en la caja queda algo o no. ¿Entonces tiene que nombrar a alguien? No, se sigue un procedimiento que lo regula el Código con detalle, que es llevar a cabo el inventario real de bienes, de deudas, y proceder a una previa liquidación antes de saber cuál pueda ser el efecto de la herencia.

Entonces, Profesor Lasarte, después de haber hecho este beneficio y de ver cuáles son pues los bienes y las cargas y las deudas, ¿el heredero puede renunciar, repudiar esta herencia? No, no, la aceptación a beneficio de inventario tiene su propia regla. Lo que usted está planteando ahora es si el heredero antes puede estudiar si acepta o no acepta, ¿verdad? Puede plantearse si acepta o repudia. No, yo pensaba que a lo mejor después de haber hecho el inventario decide que no, eso no es, ¿no? Yo creo que eso sería un poco jugar con cartas marcadas, ¿no? Para alcanzar la finalidad de determinar si su decisión va a ser la de aceptar o la de repudiar, o la de aceptar a beneficio de inventario.

El heredero cuenta con lo que técnicamente se llama derecho de deliberar, o en las fuentes romanas, en las fuentes antiguas, el spatium deliberandi, que es un periodo temporal durante el cual cuando el heredero es instado por algún tercero, supongamos, algún acreedor de la herencia. Porque claro, usted decía antes, ¿hay plazo o no hay plazo? Pues no hay plazo, pero claro, si hay numerosos acreedores de la herencia, pues en algún momento el heredero tendría que pronunciarse, ¿verdad? Y efectivamente pueden interpellarlo para que se pronuncie. Lo cierto es que el derecho de deliberar, lo que se encuentra regulado en el código, en concreto en el artículo 1010, pues lo que dice es que en el caso de que motu proprio, o por interferencia de terceros, fundamentalmente acreedores, o legatarios, que tengan derecho a recibir un legado de la herencia, que por tanto quieran que el heredero mueva también el trasero, es decir, que decida sobre si va a heredar o no, porque mientras el heredero no asuma su condición de tal, no podrá tampoco hacerle entrega de los bienes legados a los legatarios.

Porque claro, los bienes, la posesión de los bienes hereditarios, no la tienen los legatarios, sino que la tienen sí los que sean herederos, ¿no? A los que corresponde. Entonces, *spatium deliberandi*, en principio, pues es un periodo de un mes de 30 días, durante el cual el heredero puede decidir si acepta o no acepta. ¿Puede estar obligado en algún caso a aceptar? Obligado en el sentido que usted lo está utilizando, no creo.

No, el heredero se le hace un conjunto de atribuciones patrimoniales y además un conjunto, normalmente, pues de cargas o de previsiones de carácter modal, ¿no? Pues, por favor, que a mi amiga X, que ha trabajado conmigo codo con codo, o a la persona que me crió, a mi Haya, esto era muy típico, sobre todo en tiempos antiguos, ¿no? Que se le entregue una pensión, pero que procure hacérselo mensualmente, o que procure hacérselo anualmente, ¿no? Una pensión vitalicia, o una pensión mientras le resulte necesario, en fin, una serie de cargas modales, y el heredero, bueno, pues puede aceptar o no puede aceptar, y además todos los mecanismos hereditarios, que habrán estudiado ya la mayor parte de nuestros oyentes, están dirigidos a prever que no haya un vacío, un vacío hereditario. Si el primer nombrado no acepta, pues habrá previsiblemente una sustitución prevista por el testador, en el caso de la herencia testamentaria, o de la herencia voluntaria, y si no, un legitimario no quiere asumir su condición, pues lógicamente se produce el acrecimiento entre los restantes legitimarios, o si hay una cadena de legitimarios, y los llamados en primer lugar, descendientes, no quieren aceptar, y hay ascendientes, pues serán los ascendientes, y si no hay nadie, pues entrarán en juego las reglas de la sucesión intestada, y las reglas de la sucesión intestada, pues ya serán, entrarán en juego, pues, incluso los parientes colaterales, hasta el cuarto grado, y en último caso, si no, el Estado y las comunidades autónomas. Por tanto, lo que está imposibilitado de alguna manera, es, digamos, el vacío hereditario, en el sentido de que no haya herederos que continúen la línea marcada de una u otra manera, bien por la legislación, aplicable en cada momento, o bien, en su caso, por las disposiciones testamentarias, en el caso de herencia voluntaria.

Está claro que la herencia tiene que ir a algún sitio, en manos de alguien, ¿no? Eso ya lo vimos en el primer programa que quiero yo recordar, ¿no? La primera preocupación, o el primer escollo que ha de salvar todo legislador, es que precisamente cuando una persona fallece, los bienes no pueden quedar como si fueran cosas de nadie, como *res nullius*, porque si no, pues sería el asalto, estaría legitimando el asalto y el expolio de los bienes de los muertos por todos los vivos. Y claro, eso sería, pues, una batalla social continua. Hay una pregunta que realmente ya sé que no es así, pero ¿hasta cuándo la mujer no podía, a lo mejor, o si podía aceptar una herencia? Bueno, pues me alegro que me haga siempre esa pregunta, porque todo el mundo cree que todo ha estado siempre inventado, y efectivamente... Que todo ha estado así en el Código Civil, ¿verdad? Sobre todo respecto a la mujer.

No, respecto de la mujer y de muchos otros aspectos, ¿no? Hasta 1975, hasta que se publica la Ley de 12 de mayo de 1975, la mujer casada no podía aceptar la herencia, la herencia que en su favor se hubiera deferido fuera legítima o fuera una herencia voluntaria, sin consentimiento del marido. En concreto decía el artículo 995 de aquel entonces que la mujer no podrá aceptar ni repudiar la herencia, sino con licencia de su marido, o en su defecto, con aprobación del juez.

Esto que evidentemente en aquel momento, o en los momentos de la transición democrática, ya era algo superado por la realidad, pues hoy, a partir de la Ley de 12 de mayo del 75, se le dio una nueva redacción a ese precepto y dice que la herencia, cuando sea aceptada sin beneficio de inventario por persona casada y no concurra al otro cónyuge, prestando su consentimiento a la aceptación, no responderán de las deudas hereditarias los bienes de la sociedad conyugal.

Claro, es que están las cosas muy mezcladas, porque es muy fácil hacer la demagogia de decir solo, ¿qué pasa ahora? Bueno, pues lo que se está diciendo ahora es muy sencillo. Es que en la confusión de patrimonios que origina la herencia cuando no está aceptada a beneficio de inventario, supongamos, un matrimonio casado en régimen de gananciales, acepta la herencia la mujer, y es una herencia dañosa, y lógicamente, como se produce confusión de patrimonios en un régimen de gananciales, generalmente, si el matrimonio se celebró joven, en la vida actual, pues no hay bienes privativos, hay muy pocos bienes privativos. Precisamente cuando llega la herencia es cuando se incrementan un poco los bienes privativos de cada cónyuge, porque en el régimen de gananciales prácticamente todo es común, todo dinero que se gana es común, o sea que de una forma u otra, pues lógicamente se va acumulando un patrimonio, un patrimonio ganancial.

Si la herencia es dañosa, y uno de los dos cónyuges, da igual que sea la mujer que el marido, acepta la herencia de cualquiera de sus familiares, o de cualquiera de sus amigos o allegados, y resulta que se produce la confusión de patrimonios, y hay que responder frente a los acreedores de la herencia, o del premuerto, como usted lo quiera ver, pues lógicamente de algún lado habrá que sacarle el dinero, y el dinero puede ser de los bienes familiares. Esto es lo que pretende ahora erradicar esta norma, que por lo menos haya una comunicación entre los esposos para saber si aceptan o no a beneficios inventarios. Profesor Lazarte, vamos a concluir el tema, y también la revista de Derecho de este domingo, no sé si... Y los alumnos de la carrera se aprueben.

Eso esperamos y deseamos, ¿verdad? No sé si quiere decir algo en relación al tema, o simplemente... Pues nada, recordar, por si algún alumno nos ha enterado y lo puede hacer a través de este último programa, recordar que, dada la extraordinaria longitud de la asignatura de Familia de Sucesiones, pues respecto al Derecho de Sucesiones, como ya saben en todos los centros asociados, está publicado en el BICI, está en las páginas de internet del Departamento, y yo creo que en todo sitio, pues se han quitado algunos epígrafes, algunas partes de la asignatura, y por tanto, pues que le presten atención a ese dato, y que lo demás... Vamos, lean toda la asignatura, pues lo deben leer entera, pero que algunas partes se han suprimido porque la verdad es que es extensísimo el conjunto sistemático de Derecho de Familia de Sucesiones, ¿no? Y por lo demás, pues nada, que tengan suerte y vista y al toro cuando llegue el momento del examen, que les vaya bien, y a todos aquellos que nos abandonan ya por haberse licenciado, pues que les vaya muy bien en el futuro, igual que nosotros. Eso esperamos, profesor Lasarte, y también esperamos contar con usted para el próximo curso. Muchísimas gracias por haber estado aquí.

Muchas gracias, buenas noches. Subtítulos realizados por la comunidad de Amara.org La revista de Derecho se despide aquí hasta el domingo que viene. Mucha suerte a los alumnos en las próximas pruebas presenciales y esperamos que culminen con éxito sus estudios, consiguiendo así su objetivo, la obtención de la licenciatura.

Y ojalá que estos programas de radio les hayan servido de motivación y ayuda. Gracias por su atención. Estuvo en el control de sonido Rosa María Sánchez y ante el micrófono Chara López de Haro.

Buenas noches. Tiempo ahora para la información universitaria.